

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 051

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00051 00
Accionante: CARLOS JOSÉ REA GIL
Accionado: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
DE SALUD y otros

Santiago de Cali, uno (01) de julio dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **CARLOS JOSÉ REA GIL** en contra de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL CALI- VALLE, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, además se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, CLÍNICA IMBANACO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DEL POPAYÁN, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA-SISBEN (CAUCA), LA ALCALDÍA DE POPAYÁN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA), LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA) Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PIENDAMÓ (CAUCA).**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que es una persona de 52 años de edad, de nacionalidad venezolana, fue remitido del hospital de Piendamó con urgencia vital por dolor torácico persistente.
2. Llegó con cuadro clínico de 8 días de evolución consistente en disnea de moderados esfuerzos, dolor torácico, acompañado de tos con

movilización de secreciones, alzas térmicas no cuantificadas, con aumento de dolor.

3. Señala que sus diagnósticos fueron: Infarto agudo de miocardio sin elevación del ST. Vs Miocarditis por Covid, Neumonía Viral por Sars-Cov-2, ERC Estadio V, Hipertensión arterial por HC y Diabetes Mellitus tipo 2 por HC. Así mismo, le fueron formulados diversos medicamentos y seguimiento por Nefrología, por Cardiología, SS Valoración por trabajo social y control de signos vitales.
4. Reconoce que la IPS ha venido prestando la atención integral a pesar de no contar con aseguramiento, pero es consciente que, si no existe un pagador, tendrá que asumir los costos de la atención que se ha prestado y no cuenta con dinero para asumir la atención.
5. La Secretaría Departamental de Salud de acuerdo a normatividad vigente es quien debe velar por sus derechos, teniendo en cuenta que no cuenta con aseguramiento, por lo que necesita que la entidad se haga cargo de su tratamiento de manera integral y en lo posible, ser remitido al HUV para que se haga cargo de sus patologías clínicas.
6. Conforme lo anterior solicita al Juez constitucional amparar los derechos a la igualdad, a la salud, seguridad social, dignidad humana y a la vida, y en consecuencia ordenar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (SISBEN), así mismo se ordene a la entidad prestadora de salud otorgar todos los medicamentos, cuidados, exámenes, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, además sin limitación alguna, se ordene a la Secretaria de Salud Municipal, cubrir todos los gastos desde su ingreso a la Clínica Imbanaco.

III- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

CARLOS JOSÉ REA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N. 9692801, email: carlosvelez11980@gmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

La acción de tutela está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL CALI- VALLE, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN y MIGRACIÓN

COLOMBIA, además se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, CLINICA IMBANACO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DEL POPAYÁN, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA-SISBEN (CAUCA), la ALCALDÍA DE POPAYÁN, ALCADIA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA), la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA) y la SECRETARÍA DE PLANEACION DE PIENDAMÓ (CAUCA), entidades que fueron notificadas de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, a través de los medios dispuestos para tal fin entregando las siguientes respuestas:

- **CLÍNICA IMBANACO:** Mediante respuesta allegada vía correo institucional el día 17 de junio de 2022 la entidad informó que ha venido prestando la atención pertinente e ininterrumpida al señor CARLOS JOSÉ REA GIL, desde su ingreso el día 09 de junio de 2022.

El paciente de 52 años ingresó al Hospital de Piendamó con cuadro clínico de 8 días de evolución consistente en disnea de moderados esfuerzos, dolor torácico, acompañado de tos con movilización de secreciones, alzas térmicas no cuantificadas, con aumento del dolor por lo cual consulta, cifras tensionales elevadas con troponinas positivas, sin signos de evento coronario agudo etc.; sin embargo, deciden remisión como urgencia vital a la ciudad de Cali por dolor torácico persistente.

Actualmente, se encuentra hospitalizado con neumonía viral por SARS- COV-2 , valorado por cardiología, quien refirió que debe ser estratificado de forma invasiva, pero dado diagnóstico reciente de covid, se deben esperar 5-7 días que se encuentre en una fase más estable para realizar procedimiento.

Según información clínica, el paciente se encuentra en condiciones de ser remitido para continuación de su atención en red adecuada teniendo en cuenta su estado de no aseguramiento y venezolano irregular en el país. Así mismo, indicó la Clínica que requería autorización por parte de la Secretaría para la continuidad de la atención, pero fue negada.

En consecuencia, realizaron gestión desde Admisiones y Central Autorizaciones de la Clínica Imbanaco, de acuerdo a la Ley 1122 de 2007 y el procedimiento definido institucionalmente de atención de pacientes sin aseguramiento (Realizado por Admisiones), sin embargo, con el paciente no fue posible la

aplicación del decreto 064 de 2020 dado que se encuentra de manera irregular en el país.

La oficina de Admisiones de urgencias realizó la gestión pertinente para asegurar el pagador y sus autorizaciones, así:

*2. **Identificación correcta del usuario** con nombre REA GIL CARLOS JOSÉ DE.9692801 (paciente de nacionalidad venezolana) no es posible aplicación de decreto 064 dado que el paciente se encuentra de forma irregular en territorio colombiano.*

*2.1. **Identificación del Tipo de Riesgo:** Enfermedad General.*

*2.2. **Validación de derechos:** Se realizaron las validaciones correspondientes con: ADRES (NO REGISTRA), DNP (NO REGISTRA),*

*2.3. **Identificación de Pagador:** Se notificó a secretaría Departamental de Salud por medio de anexos 1, 2, 3 de la res. 3047 de 2008 y se recibe negación, en indican que debemos iniciar proceso de afiliación, el cual no es viable por la condición de permanencia del paciente en territorio colombiano.*

Paciente con conducta de observación

*3. Se define por las condiciones aquí informadas y de acuerdo a la normatividad vigente, que el Pagador en este momento es la **Secretaría de Salud Departamental**.*

*4. **Autorizaciones:** con sus respectivos Anexos 2 y 3 .*

4.1 Se realizan todos los anexos No. 3 de la res. 3047 de 2008.

*6. Desde **Central de autorizaciones hospitalarias**, se continuará con el trámite de autorizaciones ante la Secretaría Departamental.*

Por otra parte, reiteró que la facturación y radicación de la cuenta de este paciente de acuerdo al debido proceso realizado y la normatividad, debe hacerse a cargo de la Secretaría de Salud Departamental.

Así mismo, recalca que la clínica ha prestado la atención necesaria y pertinente a pesar de no contar con autorización por parte de la Secretaría teniendo en cuenta su estado de no asegurado. Además, indica ha sido atendido de manera oportuna, con calidad e integralidad que amerita su condición clínica con participación de médicos especialistas; ha prestado una atención médica integral e ininterrumpida con realización de todo lo clínicamente requerido en cada fase de su cuadro.

Con lo anterior solicita tener en cuenta las actuaciones realizadas considerando que no se ha consumado violación de los derechos fundamentales del paciente en mención, pues como se informó, se le han prestado los servicios ininterrumpidamente y garantizado la prestación de los mismos a pesar de no contar con aseguramiento y teniendo en cuenta que la Secretaría no ha asumido su atención.

- **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI:**

Mediante respuesta de fecha 17/06/2022, indicaron que el señor CARLOS JOSÉ REA GIL con cedula de ciudadanía venezolana No. 9.692.801, no cuenta con el esquema completo de regularización en Colombia

Por tal motivo y de acuerdo al Decreto No. 780 de 2016, las únicas entidades que pueden ofrecer una correcta identificación a los afiliados al sistema de salud es la obtenida a partir de la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (para nacionales) y Migración Colombia (entendida para los extranjeros) que tenga a su cargo la expedición de documentos de identidad nacionales y residentes extranjeros.

Así las cosas, considera que es MIGRACIÓN COLOMBIA quien debe informar el trámite administrativo que se debe adelantar, para la expedición del salvo conducto del señor CARLOS JOSÉ REAL GIL, con el cual podrá acceder a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

Señala que incumplir con las normas migratorias conllevan a la afectación de los derechos y así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-677 de 2017 que manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y ley, tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Nacional”.

En consecuencia, según lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia es obligación de los ciudadanos extranjeros adelantar el trámite migratorio permanente ante la autoridad migratoria para regularizar el estatus migratorio en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos extranjeros que ingresan y permanecen de manera regular en el territorio colombiano.

Todo lo anterior estima imposible realizar una afiliación al señor REAL GIL, por tal motivo sugiere que una vez supere su estado de salud, debe acercarse ante las oficinas de MIGRACON – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la Republica de Colombia, para realizar el trámite de su registro, legalizar la estadía en el país y poder gozar de derechos como el de la salud.

Por otra parte, indica que los migrantes tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus requerimientos mas elementales. Lo que implica necesariamente que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su

permanencia de manea regular en el territorio nacional, las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratorio para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”

Entonces recalca que el accionante no se encuentra desprotegido al recibir los servidores de salud en URGENCIAS en la Clínica Imbanaco, mientras se afilia al Sistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos para el sostenimiento de su tratamiento medico y por encontrarse por fuera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la Secretaria de Salud Pública- Alcaldía de Santiago de Cali, debe limitarse a la prestación siempre con arreglo a los limites y criterio establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Concluye, solicitando se niegue la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Santiago de Cali, al no existir por parte de ese ente territorial, violación alguna a los derechos del accionante y adicionalmente señala no ser este el medio idóneo para legalizar la estadía en el País como tampoco de lograr la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

Señala que el Ministerio no es el responsable de la prestación de servicios de salud, pero enuncia diversas disposiciones legales relacionadas al tema de la prestación de los servicios de salud a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio colombiano.

• **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:**

Señala que consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página oficial, no figura la identificación del señor CARLOS JOSÉ REA GIL, debido que esta persona debe tramitar su correspondiente cedula de extranjería, salvoconducto, permiso de protección temporal o permiso especial de permanencia para que pueda ser registrado con alguno de dichos documentos en el Sisben.

Los extranjeros gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el país tienen derecho a ser encuestados por el Sisben con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes.

La Constitución Política y la Ley establecen que, en el presente caso, existe el derecho de los extranjeros a ser encuestados o incluidos en determinado núcleo familiar, siempre y cuando estén correctamente identificados, para que de esta forma puedan acceder a los programas sociales, que, como el régimen subsidiado en salud, utilizan al Sisben como herramienta focalizadora en la selección de sus beneficiarios.

Recomiendan entonces que el accionante, una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, y si está interesado en inscribirse a programas sociales puede acudir a la oficina del Sisben del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia.

Ahora bien, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el Departamento efectuará la publicación de la información en la página web oficial, dentro de los 06 días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Así mismo, informa respecto de los programas sociales que ejecuta a nivel nacional y relaciona algunos antecedentes normativos.

Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que considera que el Departamento no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental del accionante.

• **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:**

Señala que el domicilio del accionante es en el departamento del Cauca, toda vez que se fue recibido en la Clínica Imbanaco a través del traslado desde el municipio de Piendamó, tal como consta en el aparte de la Historia Clínica.

De acuerdo a lo anterior, el afectado al tener su domicilio en el Departamento del Cauca y conforme al factor de territorialidad corresponde a dicho ente territorial garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, independiente que por razón al nivel de complejidad que necesita para el manejo de su diagnóstico haya sido trasladado al Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que los entes territoriales tanto municipales como departamentales, deben garantizar la prestación de la atención en urgencias, de acuerdo al nivel de complejidad del servicios de salud que requiera, disponiendo para ellos de los recurso que para la atención en salud presta en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

Señala que es competencia del DEPARTAMENTO DEL CAUCA financiar con recursos propios o asignados a la prestación de los servicios de urgencias a la población migrante bajo su jurisdicción en cumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos.

En relación a la petición de amparo para el pago de los servicios médicos, estima que es un un tema económico, que hace improcedente la acción, ya que a la fecha estos factores no han sido impedimento para que la IPS brinde los servicios de salud ni condicione la prestación de los mismos.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo de tutela, toda vez que considera que el señor CARLOS JOSÉ REA GIL está recibiendo los servicios de salud que está requiriendo de conformidad con el plan de manejo integral en la Clínica Imbanaco, no siendo llamada a prosperar la petición basada en el tema económico, pues no se está negando la prestación de los servicios de salud por el pago o no de estos.

• **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI:**

Señala que la única competencia atribuible al Sisben es la realización de un proceso de encuesta, trámite diseñado por el Departamento Nacional de Planeación DNP para identificar a los usuarios en el sistema de información.

Igualmente, aclara que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de asignar un Grupo SISBEN a los usuarios a través del aplicativo SisbenAPP, el cual oscila en 4 diferentes categorías dependiendo de la información recolectada en la encuesta de la metodología IV, registro obtenido mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la

información de la residencia del hogar y de cada una de las personas que integran la unidad de vivienda encuestada a través del Dispositivo Móvil de Captura DMC.

Considera pertinente tener en cuenta que la tutela versa sobre el inconveniente que tiene el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL con la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, entidad que no ha autorizado el servicio médico que requiere, por tanto, aclara que el presente proceso versa sobre temas de salud, trámites sobre los cuales la oficina del SISBEN de Santiago de Cali no tiene ninguna injerencia, ya que solamente es una base de datos, cuya única función consiste en la ejecución de los procesos metodológicos destinados a procesar y administrar los registros recolectados dentro de la ciudad, por lo tanto, carece de las atribuciones legales necesarias para intervenir en lo solicitado en la tutela de la referencia.

Además, solicita tener en cuenta que la oficina del SISBEN de Santiago de Cali no tiene competencia para intervenir en la autorización del servicio médico a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE entidad que fue accionada en la presente tutela,

Así mismo, indican que lograron evidenciar que el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL es un ciudadano venezolano que no ha terminado su trámite migratorio en nuestro país, por lo que el accionante actualmente cuenta con el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV con No. DF4507734, es decir no se ha terminado el proceso migratorio, actualmente solo cuenta con su cedula de Identidad No. 9.692.801 de la República Bolivariana de Venezuela, documento de identificación que fue anexado al presente expediente.

Además, aclara que el trámite que el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL realizó ante MIGRACION COLOMBIA, es el Registro para dar continuidad a la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT documento que únicamente demuestra que inició los procesos tendientes a regularizar la situación migratoria del accionante en nuestro País, información que consta en el mismo certificado del Registro Único de Migrante Venezolanos RUMV

Es decir que en la actualidad el accionante no cuenta con los documentos requeridos por el Departamento Nacional de Planeación DNP para ser identificado en la base de datos del SISBEN, entidad que ha establecido que solo pueden registrarse en este sistema de información, los venezolanos residentes en nuestro país que presenten los documentos migratorios válidos y vigentes.

EL señor CARLOS JOSÉ REAL GIL reside en el municipio de Piendamó, no habita en la ciudad de Santiago de Cali, además se debe tener en cuenta que ya está identificado en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, por lo tanto, solo falta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA emita el Permiso de Protección Temporal PPT para que posteriormente pueda ser encuestado en su lugar de residencia, trámite que debe ser efectuado por el SISBEN del municipio de Piendamó, Cauca, proceso sobre el cual señala no tener jurisdicción para intervenir.

Por lo anterior, solicita que se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA, que emita el respectivo documento migratorio del señor CARLOS JOSÉ REAL GIL, procedimiento imprescindible para lograr su identificación en la base de datos del SISBEN de su lugar de residencia y su eventual vinculación a una EPS del régimen subsidiado en el municipio de Piendamó-Cauca

Una vez cuente con su Permiso de Protección Temporal PPT, debe solicitar la realización de una encuesta SISBEN en el municipio de Piendamó, Cauca.

Ahora bien, si el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL, genera la respectiva solicitud en la oficina del SISBEN del municipio de Piendamó, Cauca, posterior a la realización efectiva de la encuesta, la misma deberá ser enviada a validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0553 del 2021, finalizados estos procesos, el grupo SISBEN del accionante podrá ser consultado en la página <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.

Una vez realizada la encuesta en el municipio de Piendamó, Cauca, y después de que el Grupo SISBEN se encuentre validado y publicado a nivel nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación DNP, el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL deberá tener en cuenta los Grupos de corte para el ingreso al régimen subsidiado de salud, requisito determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución No. 1870 del 19 de noviembre del 2021.

Si el grupo SISBEN asignado por el Departamento Nacional de Planeación DNP se lo permite, el accionante podrá solicitar su afiliación a una EPS subsidiada conforme a lo contemplado en el Instructivo DGGDS- RS- 001-2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se establece que la responsabilidad de los trámites de acceso al Régimen Subsidiado corresponde a los ciudadanos.

Se reitera entonces, que la oficina del SISBEN de Santiago de Cali no tiene competencia para intervenir en los procesos requeridos por el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL, los cuales deben ser realizados en el municipio de Piendamó, Cauca, ya que el accionante reside en dicho municipio.

• **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:**

Una vez verificada la bases de datos de la entidad, el ciudadano venezolano CARLOS JOSÉ REA GIL se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenida en los artículos 2.2.1.13.1-11 (ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por lo anterior, el ciudadano venezolano se encuentra en permanencia irregular en el país, y en ese sentido solicita se conmine al ciudadano extranjero a presentarse en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020).

Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular. Ahora bien, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia.

Dicho salvoconducto de permanencia es un documento valido para que el accionante procedan a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el señor REA GIL tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, este no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la constitución y la ley.

Teniendo en cuenta que el accionante manifiesta los inconvenientes para acceder a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, una vez, el ciudadano extranjero regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el **Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia**, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente la cedula de extranjería ante la UAEMC.

• **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**

Actualmente el señor CARLOS JOSÉ REA GIL identificado con cédula venezolana No. 9692801 se encuentra con estatus migratorio irregular, no se aporta al escrito de tutela información relacionada con la fecha de ingreso al territorio colombiano como tampoco la fecha en la que inició los trámites de regularización ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, información que verificaron a través de una llamada telefónica al accionante.

Consideran que el señor Real Gil faltó al principio de corresponsabilidad actuando de forma irresponsable frente al deber que le asiste de acudir a un Centro Facilitador de Migración Colombia cercano a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes que le permitan acceder al estatus Migratorio Regular y de esta forma al aseguramiento en salud; quedando en evidencia que el señor CARLOS JOSÉ REA GIL omitió los deberes como cuidador de su propio estado de salud, a pesar de tener conocimiento que estaba diagnosticado con patologías crónicas como lo son: “ENFERMEDAD RENAL ESTADIO CLÍNICO V, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE TIPO 2, ENFERMEDAD CORONARIA CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y ANTECEDENTE DE CATETERISMO CARDIACO REALIZADO EN SEPTIEMBRE DE 2021” las que se encuentran certificadas en la historia clínica aportada.

Indican que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca solo se encuentra facultada legalmente para financiar los servicios de urgencias que han sido prestados a la población pobre sin capacidad de pago, más no es responsable

de la garantía de la prestación de servicios ni de la atención integral de ninguna patología por cuanto no cuenta con prestadores adscritos ni con una red para la atención de servicios de salud para “autorizar y asumir DE MANERA INTEGRAL todo lo que requiera CARLOS JOSÉ REA GIL para el manejo de su patología”.

Por lo anterior, considera que la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca solo podría estar encaminada al financiamiento de los servicios de salud urgentes que hayan sido prestados al señor CARLOS JOSÉ REA GIL y únicamente cuando se haya efectuado la revisión administrativa y auditoría a las cuentas médicas radicadas ante el Departamento por las instituciones de servicios de salud, trámite que se realiza en el marco de las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Como los servicios están siendo garantizados por la **CLÍNICA IMBANACO**, entidad que pertenece al **Departamento del Valle del Cauca**, solicita se ordene la prestación de los servicios de salud dado a que dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud, debe emitir las respectivas autorizaciones para la atención del usuario, con cargo a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, tal como lo señala el Ministerio de Salud y Protección Social, en el boletín en mención. Cabe señalar que la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, asume el costo de la **atención de Urgencias** tal como lo señala la CIRCULAR 025 DE 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el PLAN DE RESPUESTA DEL SECTOR SALUD AL FENÓMENO MIGRATORIO. MINISTERIO DE SALUD-CAPITULO 3, en las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPS – del Departamento. En caso de requerirse atención integral continua y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante como parte del tratamiento integral diferente a la atención de urgencias, la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, no tiene ninguna responsabilidad en la prestación ni autorización de servicios de salud ambulatorios, es necesario que el accionante legalice su estatus Migratorio y la de su grupo familiar.

Además, menciona que una vez consultada la Página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y del Departamento Nacional de Planeación (www.sisben.gov.co) se puede observar que a la fecha el accionante de nacionalidad venezolana, no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni cuentan con puntaje del Sisben, por lo tanto, es preciso que sea encuestado, toda vez que este proceso es el medio establecido por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**, para designarle un puntaje que le permita determinar si

puede ser potencial beneficiario del régimen subsidiado de salud a través de su registro en el sistema de información.

• **SECRETARÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ -CAUCA**

Señala que el señor CARLOS JOSÉ REA GIL por encontrarse en condición irregular en este país, no es posible asegurarlo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud en el Régimen Subsidiado. Además, señala que actualmente el accionante se encuentra recibiendo tratamiento para su patología por parte de la Clínica Imbanaco, de manera que considera que no son competentes para autorizar y asumir de manera integral los costos de la atención requerida, recayendo la responsabilidad en el Departamento del Cauca tal como lo indica el numeral 43.2.1. artículo 43 de la Ley 715 de 2021 para la población no asegurada al interior del país.

• **SECRETARÍA DE PLANEACION – OFICINA SISBEN - DE POPAYAN – CAUCA:**

Mediante respuesta de fecha 23 de junio de 2022, manifestó que la entidad no hace parte del sistema general de seguridad social en salud del régimen subsidiado, ni tampoco tiene competencia en relación a vinculación al régimen subsidiado en salud.

Además, señaló que no le corresponde realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si no que deberá ser el respectivo Hospital y la Secretaría de Salud Municipal del lugar de residencia o en su defecto la Secretaría Departamental de Salud las encargadas de realizar dicha función.

Además, reseña la normatividad prevista para que los extranjeros puedan acceder de manera legal al sistema de salud en Colombia.

Por último, menciona que la tutela no se puede convertir en el medio para exonerar al accionante del deber que tiene de cumplir las leyes y reglamentos del Sistema General de Seguridad Social y de regularizar su permanencia en el país. Por lo que solicita que se comine al accionante para que presente el Permiso de Permanencia Especial (PEP) y una vez lo obtenga presente la solicitud de encuesta del SISBEN ante la Secretaría de Planeación Municipal del lugar de residencia habitual y de esta manera cuando obtenga su respectiva asignación de grupo proceda a realizar ante la Secretaría de Salud Municipal o

Departamental según sea el caso, la respectiva afiliación al SGSS y se insta para que no se otorgue a esta dependencia de la administración municipal funciones diferentes a las que legalmente se encuentra asignada; por lo que reitera que la Secretaría de Planeación Municipal – Oficina Sisben únicamente podrá orientarlo en materia de la encuesta al SISBEN sin tener mayores funciones en la materia, ni relacionado con la solicitud para regularizar su status migratorio, ni para realizar las gestiones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN:**

Informaron que no tienen competencia frente al caso en particular del señor REA GIL, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Piendamó- Cauca. Por tanto, considera que es la Gobernación del Cauca, la Alcaldía de Piendamó, la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y la Secretaría de Salud de Piendamó (Cauca), las oficinas responsables en la atención que requiere el ciudadano extranjero, aunado a ello Migración Colombia es responsable de expedir los documentos validos para acceder al régimen de subsidio.

Por lo anterior solicita se desvincule de la presente acción constitucional al municipio de Popayán, La Secretaría de Salud Municipal de Popayán por falta de competencia lo que genera una falta de legitimación en pasiva,

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 y resulta procedente cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor CARLOS JOSÉ REA GIL alega la afectación de los derechos fundamentales y constitucionales, argumentando que actualmente se encuentra hospitalizado por diversas patologías médicas, sin embargo por encontrarse en una situación migratoria irregular en este país no cuenta con ningún tipo de aseguramiento en salud, por tal motivo no dispone de recursos para costear los servicios médicos que requiere con urgencia para preservar su salud; en ese contexto la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de los derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

Antes de dirimir el presente asunto, es importante resaltar que aquellas situaciones donde se debate el derecho que tienen las personas extranjeras de acceder a los servicios médicos en Colombia, la Corte Constitucional reiteradamente ha aceptado la procedencia de la acción de tutela debido a que toda persona sin importar su condición migratoria tiene el derecho de recibir al menos atención básica y de urgencias para preservar su vida.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”.

Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo “restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado

*colombiano” y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “**los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”. Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.*

Verificaremos entonces si las entidades SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL CALI- VALLE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN, MIGRACIÓN COLOMBIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, CLINICA IMBANACO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DEL POPAYÁN, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA-SISBEN (CAUCA), la ALCALDÍA DE POPAYÁN, ALCADIA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA), la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA) y la SECRETARÍA DE PLANEACION DE PIENDAMÓ (CAUCA), están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Y para ese propósito se considera importante resaltar y así se extrae de las pruebas allegadas al presente tramite constitucional, el señor REA GIL ha gozado de atención medica oportuna para las complicaciones de salud, según la historia clínica aportada por el accionante. Como primera medida, fue atendido por urgencias en el departamento del Cauca, lugar de residencia, y debido a su complejidad patológica fue remitido de manera diligente a un instituto de alto nivel como la Clínica Imbanaco en esta capital, lugar en donde ha recibido el tratamiento adecuado para sus enfermedades, lo que ha comprendido, en exámenes, medicamentos, hospitalización, atención con médicos especialistas, acompañamiento y procedimientos.

En ese sentido, la Clínica Imbanaco ha cumplido con su deber garantizando el servicio de salud que ha requerido el ciudadano extranjero en situación de irregularidad migratoria.

Ahora bien, dentro de la atención de urgencia que ha recibido el paciente, se observa que presenta diversas complicaciones medicas tales como, (*antecedentes*) CATETERISMO CARDIACO, DIABETES TIPO II, TROMBOEMBOLISMO PULMONAR, SÍNDROME CONVULSIVO, (*diagnósticos de ingreso*) ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN

ARTERIAL, COVID-19, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA (*este último también como diagnóstico de egreso*), y como tratamiento los profesionales en salud consideraron pertinente para sus enfermedades ordenar : 1) hemodiálisis estándar con bicarbonato, 2.) inserción de catéter permanente para hemodiálisis 3.) ecocardiograma transesofágico 4.) internación en unidad de cuidados intensivos adulto.

Recordemos que el señor REA GIL se encuentra en situación migratoria irregular dentro del territorio colombiano y por tanto no cuenta con aseguramiento en salud, en esas condiciones la CLINICA IMBANACO para continuar con el tratamiento clínico que requiere el accionante con urgencia solicitó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE la autorización de dichos procedimientos, entidad que emitió una respuesta negativa indicando que no son competentes para el pago de las atenciones médicas que hasta el momento ha recibido el paciente y tampoco para autorización el tratamiento médico subsiguiente.

De manera que para preservar la salud y la vida del accionante no bastaría solamente una atención primaria si no también un tratamiento prioritario que le permita continuar con una calidad de vida digna debido a la complejidad de sus enfermedades, aunado a ello que el paciente no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos médicos.

Cual sería entonces el procedimiento que deben seguir las IPS para obtener el pago de los servicios prestados y la autorización del tratamiento médico al migrante que no hacen parte del régimen subsidiado y no cuentan con capacidad de pago. En respuesta tenemos que, de acuerdo con los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción.

Y según hemos reseñado todo persona extranjera que no se encuentra afiliado al sistema de salud en Colombia tiene derecho a recibir *atención de urgencias*, lo que abarcaría:

La atención de urgencias es más comprensiva de la atención inicial de urgencias. Mientras que la segunda solo llega a estabilizar signos vitales, la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa

*y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.*¹

Entonces la interpretación del concepto de una atención de urgencia debe entenderse a partir del alcance que se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, es decir, bajo el entendido de que la preservación de la vida implica no solo librar a una persona del hecho de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insostenibles e indeseables, que le impida desenvolver adecuadamente las facultades que le han sido dotadas para desarrollarse en la sociedad y en su vida cotidiana de forma digna.

Es por ello, y así ha reseñado la Corte Constitucional en la sentencia T 205 de 2017, que en algunos casos excepcionales la atención de urgencias puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismo sean solicitados por el medico tratante como urgentes y por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.

Ahora bien, eso no desestima la obligación que tiene todo ciudadano extranjero en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, en atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales.

Y es que para ello el señor REAL GIL está en la obligación, si es su voluntad continuar en territorio colombiano, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. De manera que le permita participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al *régimen contributivo* o en su defecto al *régimen subsidiado*.

Junto a las clasificaciones antes mencionadas, la situación actual del señor REAL GIL no encaja actualmente en una de ellas, si no en una tercera categoría relativa a **la población pobre no asegurada** que comprende a los individuos que no se encuentran afiliados a ninguno de los dos regímenes mencionados, y carecen de medios de pago para sufragar los

¹ Artículo 8 numeral 5 de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud Sentencia T-210/2018

servicios de salud. En relación con esta población la normatividad previó expresamente que mientras la persona logre ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho *“a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta², obligación que está a cargo exclusivo de las entidades territoriales.*

Entonces esta ampliamente corroborado que el señor CARLOS JOSÉ REA GIL es residente en el departamento del Cauca³, particularmente habita en el municipio de Piendamó lugar donde inicialmente ordenaron su remisión a la Clínica Imbanaco teniendo en cuenta la complejidad de sus enfermedades, entonces es deber de ese departamento asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud, toda vez que el accionante reside en su jurisdicción, máxime cuando se ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud.

Entonces, en el presente asunto se vulneraron de manera parcial los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor CARLOS JOSÉ REA GIL, si bien actualmente ha recibido una atención primaria de urgencias tanto en Piendamó (Cauca) como en Cali (Valle), la misma se quebrantó desde que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL negó el pago y la autorización de los servicios requeridos para la continuación del tratamiento de las patologías que padece, debido a que el padecimiento sufrido por el accionante demanda un compromiso superior, pues ante la imposibilidad de brindarle un servicio de salud especializado, en el territorio de su jurisdicción, la responsabilidad no se puede traducir a un traslado de clínica ubicada en otro departamento y la posterior desatención y/o desligación de la situación compleja que presenta actualmente el extranjero con domicilio en el departamento del Cauca.

De manera que este Despacho considera que la situación que presenta actualmente el señor REAL GIL requiere de esfuerzos significativos y de carácter prioritario, que permita salvaguardar su salud y evitar desenlaces irreparables sobre su vida, y más aún cuando se observa en la historia clínica que está inmerso en patologías de alto riesgo, por las consecuencias que ordinariamente se deriven del hecho de padecer, entre otras, una insuficiencia renal aguda que lo conllevan a requerir la realización de Hemodiálisis, la internación en cuidados intensivos, etc.⁴

² Sentencia T-314 de 2016

³ Historia Clínica del Paciente y Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca – llamada telefónica efectuada al accionante- pág. 6 y ss.

⁴ Página 82 Demanda- Cuaderno Original tutela

Es innegable que el señor CARLOS JOSÉ REAL GIL debe regularizar su situación migratoria, sin embargo, al encontrarse hospitalizado, incluso con orden de internación en cuidados intensivos, lógicamente esta persona actualmente no está en condiciones físicas para desplazarse y realizar los trámites correspondientes ante Migración Colombia. Es por ello que hasta tanto no cuente con la documentación requerida para poder acceder a la respectiva afiliación al sistema de salud, las entidades territoriales deben garantizarle la cobertura del servicio de manera oportuna, eficaz y de calidad.

En ese orden de ideas, este Despacho amparará los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del ciudadano venezolano Carlos José Real Gil y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones necesarias para que, en caso de no haberse llevado a cabo, autorice de los servicios de: 1) hemodiálisis estándar con bicarbonato, 2.) inserción de catéter permanente para hemodiálisis 3.) ecocardiograma transesofágico 4.) internación en unidad de cuidados intensivos adulto. Además garantice la prestación de los servicios que el médico tratante considere necesarios y urgentes para atender su patología. Los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por el Departamento y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Alcaldía Municipal de Piendamó Cauca, La Secretaría de Salud Municipal de Piendamó y a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, para que manera solidaria y conjunta, en el marco de sus competencias, informen, guíen y acompañen al ciudadano venezolano Carlos José Real Gil para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de acceder a una atención integral en salud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor **CARLOS JOSÉ REA GIL** identificado con la cedula extranjera No.9692801 (Venezuela).

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones necesarias para que, en caso de no haberse llevado a cabo, autorice de los servicios de: 1) hemodiálisis estándar con bicarbonato, 2.) inserción de catéter permanente para hemodiálisis 3.) ecocardiograma transesofágico 4.) internación en unidad de cuidados intensivos adulto, además, garantice la prestación de los servicios que el médico tratante considere necesarios y urgentes para atender su patología. Los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por el Departamento y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA), La SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PIENDAMÓ (CAUCA) y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para qué manera solidaria y conjunta, en el marco de sus competencias, informen, guíen y acompañen al ciudadano venezolano CARLOS JOSÉ REAL GIL para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, inicie los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de acceder a una atención integral en salud.

CUARTO: Ordenar que a todas las entidades públicas a las que se dirigen instrucciones en la parte resolutive de esta providencia remitan al Despacho una vez cumplidas informe con las gestiones realizadas para dar cumplimiento a este fallo. El Despacho efectuará seguimiento de manera oficiosa a lo ordenado en este aparte del fallo.

QUINTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez